



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-59/2021

ACTOR: ROBERTO MACHADO
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente parte actora	o Roberto Machado Oaxaca
Autoridad responsable, responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral (para el estado de Morelos)
Resolución impugnada	Emitida el catorce de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente al expediente TEEM/PES/24/2021-2, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Juan José Jaramillo Sánchez y al Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Período de precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto local, el periodo de precampañas y campañas en dicha entidad federativa a las diputaciones y ayuntamientos fue, respectivamente, del dos al treinta y uno de enero y del diecinueve de abril al dos de junio².

2. Queja. El treinta de marzo, vía correo electrónico ante el Instituto local, el actor interpuso escrito de queja en contra de Juan José Jaramillo Sánchez y del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña.

3. Escrito de deslinde. El quince de abril, mediante correo electrónico recibido ante el Instituto local, Juan José Jaramillo Sánchez se deslindó de la pinta de determinadas bardas.

4. Admisión de la queja. El tres de mayo, la Comisión de Quejas

² Calendario electoral consultable en: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/Calendario_IMPEPAC_PEL_20-21_aprobado_CEE%2030_01_2021.pdf.



admitió la denuncia presentada por el promovente, la cual se registró con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/047/2021.

El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal local el expediente correspondiente al PES, así como el informe circunstanciado.

5. Resolución impugnada. Recibidas las constancias atinentes, el catorce de mayo se dictó la resolución impugnada en la que declararon inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan José Jaramillo Sánchez y al Partido Verde Ecologista de México.

6. Demanda y turno. El dieciocho de mayo, el actor presentó la demanda correspondiente ante el Tribunal local, quien la remitió a esta Sala Regional con las constancias correspondientes, integrándose el expediente SCM-JE-59/2021, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

7. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda a trámite.

8. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano que controvierte la resolución impugnada del Tribunal local, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan José Jaramillo Sánchez y al Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Morelos;

supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 17, 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II, 184,185,186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, reformado al catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, y 9, párrafo primero, de la Ley de Medios.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se hace constar el nombre y firma de quien promueve; se precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el Juicio Electoral se promovió

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios toda vez que, si la notificación de la resolución impugnada del Tribunal local tuvo lugar el catorce de mayo, el aludido plazo transcurrió del quince al dieciocho siguiente⁴.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el propio dieciocho de mayo, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, plasmado en el escrito de presentación de la demanda, es indudable que se promovió dentro del plazo mencionado.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que controvierte la resolución que recayó al PES integrado con motivo de los hechos que denunció ante el Instituto electoral, al considerar que la determinación de la autoridad responsable vulnera su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que de conformidad con los artículos 137, fracciones I y V y 374 del Código local, las emitidas por el Tribunal local que resuelvan el PES podrán declarar la inexistencia de la violación, revocar las medidas cautelares o imponer las sanciones correspondientes siendo definitivas y firmes, por lo que no existe en la norma local algún medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis y metodología de estudio.

3.1. Resolución impugnada.

La autoridad responsable resolvió declarar **inexistentes los actos anticipados de campaña** atribuidos a Juan José Jaramillo

⁴ Tomando en cuenta que, acorde al artículo 7 de la Ley de medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Sánchez, candidato propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, por el distrito I en Morelos, y al Partido Verde Ecologista de México⁵, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, la autoridad responsable precisó los planteamientos de la denuncia; enseguida los de la defensa del ciudadano denunciado; posteriormente lo relativo a los medios de prueba con los cuales tuvo acreditados diversos hechos.

En ese sentido, tuvo por acreditada la existencia de dos pintas en bardas, una lona y un vínculo electrónico de una cuenta de la red social Facebook; asimismo, que la persona denunciada fue candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el primer distrito, en el estado de Morelos.

En el caso concreto, la autoridad responsable consideró que el denunciado negó todos los hechos adjudicados e, incluso, informó no haber sido quien realizó la publicidad atribuida; asimismo se tomó en cuenta su deslinde y las acciones tendentes a su retiro, anexando las fotografías correspondientes.

Por lo que hace a la cuenta de Facebook, el denunciado manifestó que ésta no fue creada por él y que tampoco la ha administrado.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que, al no encontrarse plenamente acreditada la titularidad de la referida cuenta y al no contar con prueba diversa que le permitiera tener certeza respecto a dicha situación, no era dable sancionar al denunciado.

Enseguida, la autoridad responsable determinó que eran **inexistentes los actos anticipados de campaña**, en virtud que las imágenes contenidas en los enlaces verificados no contenían

⁵ De conformidad con el Listado de Candidatos aprobados por el Consejo Distrital I del Instituto local, consultable en: <http://impepac.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-registrados-proceso-electoral-local-2020-2021/>.



referencias expresas, inequívocas o unívocas consistentes en llamados al voto en favor o en contra del denunciado.

Respecto del elemento personal, por lo que hace al perfil de Facebook consideró que, si bien se advertía el nombre del denunciado, lo cierto era que no se tenía por acreditado quién era la persona titular de la cuenta; similares consideraciones se emitieron en relación a las bardas y lonas, en virtud de que no se acreditó que el denunciado fuera el autor material de su colocación, aunado a que se contaba con el deslinde y el retiro voluntario de ésta.

Por lo que hace al elemento temporal se consideró que, de las verificaciones de la publicidad denunciada, éstas existían desde el veintiséis de marzo, previo al inicio de las campañas; periodo que transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio. De ahí que la autoridad responsable tuviera por acreditada la existencia de las bardas y la lona en una fecha previa al período de la campaña electoral.

En cuanto al elemento subjetivo, determinó que el *hashtag* #AvísaleALosDemás no constituía un llamamiento expreso e inequívoco al voto, ni una invitación directa y categórica de apoyo a favor del denunciado o en contra de alguna persona contendiente. Además, sostuvo que de dicha publicidad no se advertía el logotipo del partido político denunciado ni referencia alguna de que la persona denunciada contendiera a un cargo de elección popular, como lo es a una diputación local.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que las bardas pintadas y lonas fueron negadas por el denunciado e incluso retiradas por éste, dando aviso al IMPEPAC; situación que no fue controvertida por el denunciante -ahora actor- en su escrito de alegatos.

Así, con base en el acervo probatorio, se tuvieron por no acreditadas las infracciones atribuidas al denunciado.

Por otra parte, el Tribunal local consideró que el término “Avisar” no constituía un llamado al voto, solicitud de apoyo o mensaje equivalente por el que se presumiera que el denunciado obtuvo un posicionamiento ante el electorado.

En ese sentido determinó que, dado que los mensajes analizados no contenían un llamado al voto, no se actualizaban los actos anticipados de campaña porque éstos no eran de naturaleza electoral y, en consecuencia, no se vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral.

En síntesis, resolvió que **no se acreditó** la infracción contenida en el numeral 385, fracción I del Código local, consistente en la realización de **actos anticipados de campaña**.

3.2. Agravios en la demanda.

De la lectura de la demanda se advierten, en síntesis, los agravios siguientes.

- En el considerando 4.4 de la resolución impugnada no se realizó un estudio de fondo de todos los planteamientos hechos valer ni tampoco un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, porque la responsable se limitó a mencionarlas sin realizar un análisis ni valoración.
- Respecto de las publicaciones en Facebook, se alegó que éstas se realizaron fuera del periodo establecido para el desarrollo de las campañas y que, al ser públicas, tuvieron una amplia difusión dado que posicionaron el nombre e imagen del denunciado de manera sistemática; cuestión que no fue analizada.



Asimismo, el actor considera que, dado que el denunciado tiene un perfil público en Facebook y se trata de un político, debió ser sujeto a un escrutinio más estricto.

- Respecto de las publicaciones se afirmó que, si bien en ninguna se advierte de manera expresa la palabra voto, también era cierto que existió un ánimo implícito de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía en el proceso electoral desarrollado en el estado de Morelos.

- El partido político debió de vigilar que sus militantes, simpatizantes o terceras personas no infrinjan las disposiciones en materia electoral.

- En relación con las bardas pintadas se alega que éstas no se valoraron junto con las publicaciones alojadas en la cuenta de Facebook siguiente: <https://m.facebook.com/JJCuernavaca/> no obstante tener la calidad de prueba superveniente.

Al respecto, considera que -con la ausencia de valoración probatoria- la responsable dejó de advertir que la totalidad de la propaganda denunciada tenía el mismo formato, al consistir en la misma publicidad y mensaje; con lo cual se podría concluir que se vulneró la equidad en la contienda, al haberse difundido propaganda en un tiempo no permitido y ocuparse -nuevamente- en un periodo permitido una formato y mensaje idéntico a través del identificador #AVISALEALOSDEMÁS.

- Por lo que hace al escrito de deslinde, se alega que de manera ilegal se incorporó al expediente, debido a que se presentó cuando aún no se había notificado la presentación de la queja al denunciado.

Aunado a ello, el actor considera que la propaganda respecto de la cual existió el deslinde tiene el mismo formato y texto que usó el

denunciado en su campaña. En ese sentido, considera que la responsable debió tener por acreditado el elemento subjetivo y temporal de la infracción denunciada.

- Se alega que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, al no haber realizado una valoración cronológica de los antecedentes, ni haber expuesto los fundamentos y motivos legales que le dieron sustento; asimismo que se vulnera el principio de exhaustividad porque, desde la óptica del actor, en ningún apartado se relaciona lo relativo a las pruebas aportadas y valoradas, sin haberse realizado un análisis de éstas.

De ahí que, aduce que la autoridad responsable al omitir establecer de manera adecuada las causas de hecho que dieron origen al hecho denunciado y las circunstancias que sirvieron de sustento para emitir la resolución impugnada, lo deja en un estado de indefensión al no conocer las razones, aspectos y circunstancias en las que sustenta su resolución.

- Señala que de la indebida valoración probatoria y de la inexistencia de fundamentación, el tribunal acepta la acreditación de los elementos temporal, personal y subjetivo.

- Finalmente, el promovente señala que la autoridad responsable no valoró su causa de pedir, al realizar una inadecuada valoración de las pruebas, lo que puso en riesgo la equidad en la contienda y la libertad del voto.

3.3. Metodología de estudio.

En primer término, se analizará el motivo de disenso relacionado con que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad en la medida que omitió analizar y valorar una prueba que exhibió como superveniente.



El análisis primigenio de dicho aspecto de inconformidad radica en que, dada su naturaleza, -de resultar fundado- traería como consecuencia que se reponga el procedimiento y en su caso, se ordene la instrumentación necesaria y, en su caso, valoración del citado medio de impugnación, en atención al principio de exhaustividad en la valoración integral del acervo probatorio.

Así, y dado que de resultar fundado el agravio traería como consecuencia una implicación de naturaleza procesal, ello haría innecesario estudiar los restantes, ya que debería repararse dicha violación⁶.

Ahora bien, en caso de que no le asista la razón al actor, se procedería a estudiar los restantes agravios, relacionados con el indebido análisis de las publicaciones denunciadas; enseguida se estudiarían los relativos al deber de vigilancia de los partidos políticos sobre sus militantes o simpatizantes y, posteriormente, lo relativo al deslinde del denunciado; sin que el orden propuesto de análisis le cause perjuicio alguno al promovente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**⁷, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Son **fundados** los agravios en los que la parte actora afirma que la responsable realizó una **indebida valoración probatoria** porque, entre otras cuestiones, **no realizó un análisis exhaustivo** de la pinta de las bardas denunciadas, en relación con las publicaciones

⁶ Resulta orientador el criterio de la tesis XXI.3o. J/5 de rubro **VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1309 con número de registro digital 183169.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

almacenadas en el vínculo electrónico <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>; el cual **se ofreció como prueba superveniente, y por tanto, esta prueba no fue admitida, en su caso, instrumentada y valorada.**

La circunstancia precisada, es una irregularidad que trasciende al sentido del fallo debido a que la revisión del referido vínculo electrónico, en su caso, podría permitir la evaluación de diversos elementos que podrían abonar a la configuración de la infracción denunciada.

Máxime si se toma en consideración que el promovente argumenta que el análisis de la liga electrónica superveniente -en su conjunto con las pruebas inicialmente presentadas- podría generar convicción en la autoridad responsable de que la propaganda denunciada contenía elementos idénticos a los contenidos en la propaganda oficial empleada en la campaña electoral del denunciado, aspecto sustancial de su inconformidad.

4.2. Principio de exhaustividad.

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el **valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones**, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en



los agravios o conceptos de violación y, en su caso, **de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo**⁸.

4.3. Análisis del caso concreto.

A fin de evidenciar que asiste la razón al actor, por cuanto hace a que ofreció una prueba que no fue valorada y que ello le depara perjuicio, resulta preciso tener presente el contexto siguiente.

El ocho de mayo, el actor presentó ante el IMPEPAC su **escrito de pruebas y alegatos**; ello a fin de darle continuidad al PES que inició.

En dicho escrito **ofreció como prueba superveniente** la liga electrónica siguiente: <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>

Enseguida se transcribe la parte conducente del escrito de pruebas y alegatos:

“... ”

Bajo esa tesitura, resulta incongruente que, las bardas denunciadas incluyeran exactamente el diseño del emblema de campaña del Candidato Juan José Jaramillo Sánchez, así como su “logotipo”; todo **exactamente igual a como se promociona actualmente y se acredita en su página de Facebook oficial, misma que se ofrece como prueba a través de la liga electrónica <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/> y se ofrece como prueba superveniente** toda vez que al momento de la presentación de la queja, las campañas electorales aun no arrancaban y por ende resultaba imposible para el suscrito saber que el denunciado continuaría usando la misma propaganda para su campaña.

Esto con la finalidad de exhibir la mala intención del candidato al pretender abusar de la buena fe de esta autoridad electoral deslindándose de las bardas que contenían exactamente la misma publicidad que el utiliza actualmente en campaña, desde más de un mes antes de que el candidato comenzara a utilizar esa propaganda.

... ”

Con el objeto de acreditar la procedencia del presente recurso, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

⁸ Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

1. **LA TÉCNICA.** Consistente en la liga electrónica <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/> perteneciente al Candidato JUAN JOSÉ JARAMILLO SÁNCHEZ, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de queja con el arábigo 5 de los alegatos esgrimidos.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA...**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**
..."

(el resaltado es propio)

Con posterioridad, en la misma fecha, **en la diligencia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos**, en lo que interesa, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC dio fe de la recepción del escrito de alegatos del actor y **tuvo por no presentados los medios de prueba ofrecidos**, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Sancionador, debido a que no se ofrecieron junto con el escrito de queja.

Importa destacar que, en la subsecuente etapa de admisión y desahogo de pruebas de la misma diligencia, se procedió a admitir las demás pruebas ofrecidas por el actor, entonces denunciante.

El catorce de mayo siguiente, en el considerando VI), inciso c) de la resolución impugnada, la responsable consideró lo siguiente:

“...

c) Titularidad de la cuenta de Facebook

De las manifestaciones vertidas por el denunciado al contestar la queja se tiene la negativa expresa del ciudadano, respecto de la titularidad de la cuenta, alegando este que el contenido que se publica en la misma no es creado ni administrado por dicho ciudadano.

Señalando incluso que el propio denunciante en su escrito de alegatos presentado en la audiencia respectiva, señala como prueba superveniente diversa liga de Facebook oficial sienta esta <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/> .

En razón de lo anterior esta autoridad jurisdiccional puede arribar a la conclusión que no se encuentra plenamente probado la titularidad de la cuenta de Facebook, ya que existen dos ligas proporcionadas por el denunciante y la negativa expresa del ciudadano respecto de la titularidad de esta, al no contar con prueba diversa que robustezca que dicha red social pertenece a Juan José Jaramillo Sánchez, esta autoridad sostiene que no es dable sancionar al ciudadano por las publicaciones posteadas en la multicitada red social.



...”

Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el actor -entonces denunciante- al presentar su escrito de pruebas y alegatos **ofreció una prueba superveniente**, a saber, la liga electrónica siguiente: <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>

Respecto de dicha prueba el promovente precisó, con claridad, que no había estado en posibilidad de presentarla con antelación dado que ésta surgió hasta que comenzaron las campañas electorales.

Asimismo, la parte actora fue puntual en expresar qué pretendió acreditar con la liga electrónica superveniente y junto con cuáles pruebas -inicialmente presentadas- debía realizarse una valoración en su conjunto, a fin de generar convicción de que la propaganda denunciada contenía elementos idénticos a los contenidos en la propaganda oficial empleada en la campaña electoral del denunciado.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del **IMPEPAC acordó tener por no presentada la prueba superveniente**, expresando que ello se debía a que no se ofreció junto con el escrito de queja.

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada se puntualizó que el denunciante “señaló como prueba superveniente” el vínculo electrónico <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>; **sin embargo, la responsable resolvió que dado que el denunciado había negado la titularidad de otras cuentas de Facebook⁹ señaladas en el escrito inicial de queja –cuentas distintas a la de la prueba superveniente–, no resultaba dable sancionarlo.**

⁹ A saber: <https://www.facebook.com/JuanJoseJaramillos1> y <https://www.facebook.com/JuanJoseJaramillos1/photos/a.100583698721397/100583672054733/>

De lo relatado se advierte que asiste la razón a la parte actora en cuanto a que **el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar de manera integral y conforme a las pruebas allegadas al procedimiento, la propaganda denunciada**; ello, porque, dentro del acervo probatorio ofrecido por el promovente en el PES **existió una prueba que fue ofrecida como superveniente y que no fue admitida, desahogada ni valorada**.

En el mismo sentido, esta Sala Regional advierte que el análisis y valoración probatoria realizada por el Tribunal local -de las cuentas de Facebook- adolece de congruencia.

En primer término, se destaca que en el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por no presentados los medios ofrecidos por el actor -entonces denunciante- y que ello carece de justificación.

En efecto, el promovente al presentar el escrito de pruebas y alegatos **ofreció tres pruebas**, a saber: **1) La liga electrónica <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>** 2) La presuncional en su doble aspecto y, 3) La instrumental de actuaciones.

En lo que interesa, la liga electrónica fue ofrecida con claridad porque se señaló el nombre completo para identificarla y se precisó que consistía en una página de la red social Facebook, a saber <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>; se justificó la supervenencia de dicha prueba; se expresó puntualmente el hecho que se trataba de acreditar, y se proporcionaron las razones por las que se estimó que demostraría las afirmaciones vertidas en el escrito de pruebas y alegatos.

Sin embargo, el IMPEPAC incorrectamente la tuvo por no ofrecida, so pretexto de **no haber sido ofrecida junto con el escrito de queja**.



Al respecto, importa tener presente que el artículo 43 del Reglamento Sancionador¹⁰ señala que son pruebas supervenientes, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y aquéllos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En el segundo párrafo del referido numeral se especifica que las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Por su parte, párrafo segundo del artículo 70 del Reglamento Sancionador¹¹ prevé que en el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; y que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el hecho de que el IMPEPAC haya tenido por no presentada la prueba ofrecida por el actor como superveniente carece de justificación porque fundó y motivó su decisión en que *no se ofreció junto al escrito de queja*, siendo que debió tomar en cuenta que se trataba de una prueba superveniente que surgió hasta la etapa de campañas y con la cual

¹⁰ **Artículo 43.** Son pruebas supervenientes, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y aquéllos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes según corresponda, para que en el plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

¹¹ **Artículo 70.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia...”

el actor pretendió probar que en el periodo de campaña¹² el denunciado usó el mismo formato y mensaje a través del identificador #AVISALEALOSDEMÁS en la publicidad denunciada como acto anticipado de campaña; además, importa considerar que la queja se presentó con antelación a la etapa de campaña y precisamente, en ella, se denunciaron actos anticipados de campaña; de ahí que se considere que el oferente no pudo aportar con antelación, como lo pretendió el IMPEPAC, la referida prueba superveniente, ya que la desconocía aunado que se ofreció con antelación al cierre de instrucción.

Además, se debió considerar que el vínculo electrónico ofrecido se trataba de una prueba susceptible de ser admitida y desahogada porque, en el similares términos, el Instituto local procedió cuando se pronunció respecto de otros vínculos electrónicos ofrecidos por el mismo actor -entonces denunciante-, respecto de los cuales si bien se ofrecieron como “documental científica”, el IMPEPAC las consideró como *documental privada consistente en la solicitud de oficialía de las grabaciones video e imágenes que se desprenden de la página electrónica que el quejoso refiere*.

En efecto, en el acta correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos de ocho de mayo, el IMPEPAC tuvo por admitidos otros dos vínculos electrónicos aportados por el actor en su calidad de denunciante, los cuales, si bien se ofrecieron como “documental científica” se advirtió que se trataba de documentales privadas, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Sancionador¹³.

¹² El periodo de campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio del año en curso.

¹³ **Artículo 7.** Los Órganos Electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.



En tal virtud, ante la inexistencia de algún obstáculo fáctico o jurídico que permitiera al Instituto local admitir como prueba superveniente el vínculo electrónico ofrecido por el actor, en su escrito de pruebas y alegatos, es que esta Sala Regional considera que dicha situación le depara un perjuicio al promovente porque, tal y como lo expresó en su demanda, se dejó de valorar una prueba con la cual pretendió probar que la totalidad de la propaganda denunciada -tanto la expuesta antes del periodo de campaña, como después en la etapa de campaña- tuvo el mismo formato y contenía idéntico mensaje a través del identificador #AVISALEALOSDEMÁS; situación que no fue advertida por la autoridad responsable.

Lo cual trasciende al sentido del fallo debido a que la revisión del referido vínculo electrónico permite la evaluación de elementos que podrían abonar en cuanto al análisis de la configuración o no de la infracción denunciada.

Al respecto importa destacar que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos¹⁴ prevé que cuando el Tribunal local advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al IMPEPAC la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para

¹⁴ **Artículo 350.** Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y

c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

(el resaltado es propio)

llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Una vez realizado lo anterior y que la magistratura ponente considere que el expediente del PES se encuentra debidamente integrada lo turnará para su resolución.

En el caso, tal y como ya se refirió, el análisis probatorio -de las cuentas de Facebook- reflejado en la resolución impugnada adolece de congruencia porque, no obstante que la prueba superveniente consistente en el multicitado vínculo electrónico no fue admitida por el Instituto local, la autoridad responsable la invocó y concluyó que, dado que el denunciado negó la titularidad de otras cuentas de Facebook¹⁵ señaladas en el escrito inicial de queja -distintas a la de la prueba superveniente- no resultaba dable sancionar al denunciado.

Por tanto, esta Sala Regional corrobora la vulneración al principio de congruencia y exhaustividad porque la resolución impugnada no se emitió considerando la totalidad de los planteamientos de las partes; en el caso en concreto, sin agotar la totalidad de los efectuados por el denunciante no sólo en el escrito de queja, sino también los de su escrito de contestación de alegatos y pruebas, en el que claramente pretendió aportar una prueba superveniente a fin de probar la veracidad de sus argumentados respecto a los supuestos actos anticipados de campaña denunciados.

Además, es de tener presente que, como se consideró en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, ante la falta de una debida integración del expediente, la

¹⁵ A saber: <https://www.facebook.com/JuanJoseJaramillos1> y <https://www.facebook.com/JuanJoseJaramillos1/photos/a.100583698721397/100583672054733/>



autoridad responsable estaba en la aptitud de ordenar al Instituto local que realizara diligencias para mejor proveer, lo que en el caso no aconteció, por lo que es claro que la controversia no se resolvió de manera exhaustiva, conforme a la queja inicialmente planteada, ni con base en lo expuesto durante la etapa de pruebas y alegatos.

En ese sentido, el Tribunal local pudo advertir que existió una prueba que se ofreció y que, de manera incorrecta, no fue admitida, desahogada ni valorada y que, debido a ello, no se logró concatenar con los restantes elementos de prueba a fin de indagar si, como lo afirma el actor, la propaganda denunciada -tanto antes del periodo de campaña, como posteriormente en la propia de campaña- tuvo el mismo formato y contenía idéntico mensaje a través del identificador #AVISALEALOSDEMÁS.

Debido a lo señalado, es evidente que los planteamientos realizados por el actor no fueron analizados exhaustivamente, toda vez que se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos suficientes para justificar de manera adecuada la determinación del Tribunal local en el sentido de que resultaban inexistentes los actos anticipados de campaña.

Máxime si se toma en cuenta que el promovente argumenta que el análisis de la liga electrónica superveniente -en su conjunto con las pruebas inicialmente presentadas- podría generar convicción en la autoridad responsable de que la propaganda denunciada contenía elementos idénticos a los contenidos en la propaganda oficial empleada en la campaña electoral del denunciado; por lo que se advierte que la revisión del vínculo electrónico trasciende a la evaluación de distintos elementos que podrían configurar la infracción denunciada.

Lo anterior porque, si bien en el PES la persona denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones,

también lo es que, para cumplir con el principio de exhaustividad, la autoridad instructora (Instituto local) y la resolutora (Tribunal local), **tienen la obligación de tomar en consideración todos los argumentos expuestos y los elementos probatorios que cumplan con los requisitos para su admisión**, así como la facultad de ordenar diligencias y requerimientos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para tener certeza sobre los hechos denunciados, para estar en aptitud de poder efectuar un análisis sobre la materia de la denuncia y resolver lo conducente.

En el caso, no se efectuó un análisis exhaustivo de la denuncia ni de lo expuesto en el escrito de pruebas y alegatos del actor -entonces denunciante- en tanto que, sin mediar fundamento legal, el IMPEPAC tuvo por no presentada una prueba ofrecida como superveniente misma que, posteriormente, el Tribunal local la invoca pero considera que -sin mediar mayor argumento- resultaba suficiente con lo expresado por la persona denunciada respecto a diversas pruebas para concluir que no resultaba dable sancionar por las publicaciones de la multicitada red social¹⁶.

Por tanto, la autoridad responsable pudo haber ordenado al Instituto local, que esa prueba fuera admitida y lo expuesto en el escrito de pruebas y alegatos fuera investigado.

¹⁶ “... **c) Titularidad de la cuenta de Facebook**

De las manifestaciones vertidas por el denunciado al contestar la queja se tiene la negativa expresa del ciudadano, respecto de la titularidad de la cuenta, alegando este que el contenido que se publica en la misma ni es creado ni administrado por dicho ciudadano.

Señalando **incluso que el propio denunciante en su escrito de alegatos presentado en la audiencia respectiva, señala como prueba superveniente diversa liga de Facebook oficial sienta esta <https://m.facebook.com/JJJCuernavaca/>**

En razón de lo anterior esta autoridad jurisdiccional puede arribar a la conclusión que no se encuentra plenamente probado la titularidad de la cuenta de Facebook, ya que existen dos ligas proporcionadas por el denunciante y la negativa expresa del ciudadano respecto de la titularidad de esta, al no contar con prueba diversa que robustezca que dicha red social pertenece a Juan José Jaramillo Sánchez, esta autoridad sostiene que no es dable sancionar al ciudadano por las publicaciones posteadas en la multicitada red social. ...”

(lo resaltado es propio)



En concreto, se considera que, una vez admitida la referida prueba superveniente, se debió levantar el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual constara la verificación y certificación de la existencia de propaganda político-electoral; tal y como ocurrió con los vínculos electrónicos ofrecidos en la denuncia inicial del actor, mediante acta circunstanciada de veintiséis de marzo, en cumplimiento al artículo 7 del Reglamento Sancionador.

De ahí que, esta Sala Regional considera que, previo a dictar la resolución impugnada se debieron efectuar diversas diligencias con el propósito de considerar la totalidad de las pruebas presentadas por las partes para verificar si se trataba de actos anticipados de campaña, como se indicó en la denuncia.

Luego, si el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos que hizo valer el actor ni analizó la totalidad de sus argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, resulta evidente que violentó el principio de exhaustividad, de ahí lo **fundado de los agravios** en estudio.

Por lo anterior y dado que la violación procesal se cometió durante la sustanciación del PES del que derivó la resolución impugnada, se considera innecesario el análisis de los restantes agravios en tanto resulta conducente que, previo a dilucidar sobre el acreditamiento de la infracción denunciada, el Tribunal local deberá allegarse de los elementos necesarios para resolver y pronunciarse de manera completa y exhaustiva respecto de la denuncia.

En consecuencia, procede **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se exponen a continuación.

QUINTO. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada, al acreditarse que el Tribunal responsable vulneró el

principio de exhaustividad en perjuicio del promovente, procede ordenar a dicho Tribunal instruya al Instituto local para que, dentro del plazo **de siete días**, realice las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen, considerando que existió una prueba que fue ofrecida como superveniente y que no fue debidamente admitida, desahogada y en su caso, valorada y, hecho lo anterior, de conformidad con las normativa del código local, emita una nueva resolución en la que dirima la controversia planteada en atención al principio de exhaustividad.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** al Tribunal local; por **correo electrónico** al Instituto local y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.